

DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

Presidente de la Mesa Directiva

y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos

del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

Presente.-

LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nadie es desconocido que como sociedad vivimos una crisis de valores humanos que ha provocado un aumento en el número de delitos cometidos en el país, entre los que me preocupa y ocupa principalmente, el feminicidio; delito del cual nuestro Estado no ha podido mantenerse exento a pesar de ser “la atención a la violencia de género”, un tema central en la agenda pública de este Gobierno Estatal. Este problema continúa siendo bastante complejo, como lo menciono, no sólo para el Estado de Michoacán, sino para el país en general, pues diariamente cientos de niñas y mujeres desaparecen, son agredidas, violadas y asesinadas, a pesar del esfuerzo de las autoridades por abatir la violencia contra las mujeres.

Ya lo resaltaba Yakin Ertür, relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer: “*el tema de la violencia contra las mujeres en México es la punta de un iceberg que oculta bajo la superficie problemas sistémicos más complejos*”, mismos que es nuestro deber atender para poder sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y es que, esta problemática se ha tratado desde distintas perspectivas y se ha concluido que la violencia contra las mujeres es resultado de una convergencia de factores como la pobreza, la desigualdad, la educación, entre muchas otras causas que agravan la situación actual.

Como legisladores es nuestro deber sumar esfuerzos con las autoridades de los tres niveles de gobierno para combatir hasta lograr frenar estas cifras que se evidencian en aumento; no podemos ignorar la ola de violencia ejercida contra las mujeres. Los números que nos presentan a diario las autoridades, son realmente alarmantes y sólo dejan ver la magnitud real del fenómeno.

Esta situación ha provocado un hartazgo social que ha desencadenado la reacción de diversos grupos de mujeres, que si bien, en su mayoría son mujeres jóvenes, es un tema que poco a poco va despertando la sororidad entre mujeres de todas las edades, quienes se unen al unísono que demanda de los tres poderes, acciones concretas para acabar con este problema.

La demanda de estas mujeres a quienes me sumo, es clara: el Estado mexicano debe reconocer la magnitud de la violencia contra nosotras y en consecuencia, cambiar el rumbo de sus acciones, de sus políticas públicas y analizar con lupa la normativa vigente, para detectar los resquicios que están permitiendo que cada vez sea más recurrente encontrarnos con conductas violentas contra las mujeres, que en el peor de los escenarios, terminan en un feminicidio.

Cuando la sociedad ve a miles de mujeres marchando por las calles, lanzando consignas o realizando cualquier tipo de manifestación, es porque existe un reclamo legítimo hacia la autoridad, y no es para menos, de acuerdo con datos del (INEGI) en México son asesinadas diariamente 10 mujeres y no todos esos homicidios son considerados feminicidios, ya que la legislación en muchos casos, dificulta encuadrar esa conducta a dicho tipo penal.

Es importante recordar que cuando se creó el tipo penal de feminicidio, fue porque se identificó en el *modus operandi* una violencia extrema, un crimen de odio ejercido en contra de las mujeres y las niñas, quienes presentaban signos claros de tortura, mutilaciones, quemaduras, ensañamiento, vejaciones y violencia sexual. Aunado a eso, cabe precisar que un número significativo de los agresores son familiares, amigos, conocidos, parejas de las víctimas, o lo fueron en alguna etapa de su vida.

En la actualidad, es un cáncer que no respeta edad, ni condición social, tampoco estructura familiar, simplemente apaga el umbral de una vida, pone fin a un listado de sueños, logros y metas que cumplir, causando un vacío y un dolor irreparable en los núcleos de nuestras familias... da igual si tienes 4, 20 o 60 años, el estado no está garantizando nuestra seguridad; esto es para muchos de nosotros, por demás doloroso y alarmante. Estos hechos están relacionados directamente al género, y nos requiere una solución eficaz y emergente.

Por lo anterior, es necesario modificar el tipo penal con la finalidad de proteger de manera más amplia a las mujeres, así como aportar elementos para facilitar la configuración del delito, ya que en muchos casos las mujeres son asesinadas a causa de un evidenciado odio y desprecio inexplicable, además exponiendo o exhibiendo sus cuerpos o sus restos, no solamente en espacios públicos, sino privados o por cualquier otra forma, medio o espacio.

Debido a la interpretación que se hace de los supuestos que tipifican el feminicidio, es que se desconoce cuántos casos ocurren realmente en el país cada año. Nadie sabe la cifra, tan sólo el año pasado el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó 890 feminicidios, mientras que el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidios identificó más de 3,000.

En muchos casos esta disparidad en las cifras obedece a que no todos los estados tienen el tipo penal de feminicidio definido en sus códigos, no todas las autoridades inician todas las carpetas de investigación como feminicidio y no todas las que lo hacen, logran acreditarlo adecuadamente.

Es por ello que la propuesta en esta iniciativa, es realizar una homologación que se vislumbra como necesaria del Código Penal para el Estado de Michoacán, en razón de los supuestos del tipo penal contemplados en la legislación federal, reduciendo con ello, el riesgo de que estas conductas puedan dejar de ser tipificadas como Feminicidio.

La Convención de Belém do Pará, suscrita por México y ratificada en el año 1998, define en su artículo primero que la violencia contra las mujeres es "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*".

Es precisamente en esa Convención en la que los estados quedan obligados a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad, especialmente cuando la mujer se encuentre en una situaciones de vulnerabilidad a la violencia en razón de su raza, situación migratoria, discapacidad, edad o en contexto socioeconómico desfavorable y, estoy segura que esta propuesta abona a la consolidación de esas medidas jurídicas necesarias.

A través de esta iniciativa propongo extinguir los derechos civiles que en un momento dado pudiera reclamar el agresor con respecto de los descendientes menores de edad de la víctima, en razón del parentesco, lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos de éstos.

Es mi prioridad proponer reformas que ayuden a proteger a toda costa a niñas y mujeres en cualquier etapa de su vida de la comisión de delitos motivados por su condición de mujeres. Porque nacer Mujer en este país debe ser sinónimo de respeto y no de vulnerabilidad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que me permito poner a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 120 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 120. Femicidio

El homicidio doloso de una mujer se **considerará** feminicidio cuando se actualice **al menos una** de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando existan con antelación actos que **constituyan** violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;
- II. **Cuando haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;**
- III. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes o mutilé el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;
- IV. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física recurrente por parte del sujeto activo;
- V. Cuando existan antecedentes de violencia **física**, psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer;
- VI. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto **o exhibido por cualquier forma, medio o espacio; y,**
- VII. **Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

Además de las sanciones descritas, el sujeto activo perderá todo derecho sucesorio sobre los bienes de la víctima y sus descendientes menores de edad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUCILA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 2 de octubre de 2020.